

RAD 080013111000820210045100
REF UNION MARITAL DE HECHO
Noviembre 30 de 2022 Auto No Accede Acumulación.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, a través de apoderado judicial presenta solicitud de acumulación, sin determinar de que clase.

Sírvase proveer. –

Barranquilla, 7 de diciembre 5 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y respecto a la petición incoada por la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, a través de apoderado judicial, en la que solicita la acumulación al proceso de la referencia, debe señalarse en primer lugar, que el despacho procedió a revisar su solicitud desde todas las posibilidades de acumulación, al no haber determinado esto en su momento la parte solicitante, por lo que se le señala que, para el caso en comento no estaríamos frente a una acumulación de procesos, ya que la solicitante aún no tiene un proceso en trámite para acumularse al aquí existente.

Ahora en lo referente acumulación de demandas, se tiene, que si bien, en el sub.-litis, no se ha señalado fecha para audiencia inicial, momento hasta el cual el art. 148 del CGP permite la acumulación de demandas, también lo es que tal acumulación procede siempre y cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Ahora bien, si nos vamos al art. 88 de la misma normatividad y que regula la acumulación de pretensiones, en su numeral 2, señala que, se podrá dar esta: “Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”. Lo cual, no ocurre en este caso en concreto, toda vez, que las pretensiones de la señora LUZ STELLA PINTO VELASQUEZ se excluye con las pretensiones que hoy pretende formular la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, cuando observamos que los interregnos señalados por las mencionadas señoras de convivencia con el demandado MANUEL MARIA ARDILA MENESES, se cruzan. Es decir ambas solicitan que se les declare la unión marital de hecho con la misma persona y para un mismo periodo de tiempo, al menos, en una parte, resultando excluyentes entre sí las pretensiones de ambas demandas.

Huelga resaltar, que no es procedente declarar la existencia de dos uniones maritales de hecho, por el mismo periodo de tiempo, según lo establecido en la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 del 2005, que señala que la misma debe ser singular y permanente.

Así las cosas, no siendo procedente la solicitud formulada por la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, a través de su apoderado judicial, no se accederá a la misma.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. NO ACCEDER a la solicitud formulada por la señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

RAD 080013111000820210045100
REF UNION MARITAL DE HECHO
Noviembre 30 de 2022 Auto No Accede Acumulación.

LTD

Código General del Proceso

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Colombia Art. 88 Código General del Proceso

Código General del Proceso

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la

misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/148.htm

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296e64567b85f5d0af1539cda59b61b5fc418a4be546b58f1c246b08d5a33a3**

Documento generado en 07/12/2022 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>